

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



observancia, pues así se dispuso en el N.º 1302.

1270

DECRETO de 21 de junio de 1861, derogando el de 1850, N.º 752 que manda contratar el establecimiento de Correos marítimos por vapores.

(Adicionado virtualmente por el N.º 1605.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo podrá contratar con nacionales ó extranjeros, y por el término que juzgue conveniente, la conducción de correos marítimos costaneros ó de travesía por medio de vapores.

Art. 2.º Puede el Poder Ejecutivo en uso de esta autorización:

1.º Conceder una subvención que no pase de cuarenta pesos anuales por cada una de las leguas marítimas que formen la línea que deben recorrer los buques en un viaje de ida y vuelta.

2.º Libertar de los derechos de puerto establecidos por los artículos 1.º y 5.º del decreto de 9 de junio de 1858, á las embarcaciones que sean necesarias al objeto de la empresa.

3.º Exceptuar á las mismas embarcaciones de las moratorias á que por las leyes de Aduanas están sujetos en los puertos de la República los buques de travesía ó de cabotaje, pudiendo desde luego cargar y descargar en todos los días del año.

4.º Permitir á los empresarios tomar carbón de piedra y brea de las minas de estos combustibles de propiedad nacional y cortar leña para su consumo en las tierras baldías que no estén arrendadas, exceptuándose de este permiso las maderas preciosas y los palos de tinte. En este caso se rebajará de la subvención concedida el valor del carbón, brea ó leña que se fije de mutuo acuerdo por el Poder Ejecutivo y los empresarios.

5.º Eximir á las embarcaciones de la empresa de los derechos que se pagan por nacionalización de buques.

6.º Exceptuar á los empleados de las embarcaciones de la empresa de todo servicio en el ejército, marina, ó milicia nacional.

Art. 3.º La suma que sea necesaria

para el cumplimiento de este decreto, se incluirá anualmente en el presupuesto.

Art. 4.º Será del deber de los empresarios ó contratistas:

1.º Mantener á bordo de cada buque de vapor, si el Poder Ejecutivo lo juzga conveniente, un agente de policía fiscal, para que vele los intereses de la República y custodie la correspondencia oficial.

2.º Admitir en cada uno de los buques de vapor hasta tres jóvenes venezolanos designados por el Poder Ejecutivo, con el objeto de instruirse en la práctica de su servicio, sin exigir indemnización alguna por razón de enseñanza ni por alimentos.

3.º Conducir gratuitamente la correspondencia á las estafetas.

4.º Transportar los empleados nacionales, los presos, caudales públicos y elementos de guerra, por la mitad de los precios de tarifa y las tropas por la tercera parte.

Art. 5.º Las cuestiones de cualquiera naturaleza á que den motivo los contratos que se celebren por el Poder Ejecutivo, según este decreto, se resolverán conforme á las leyes y por las autoridades de Venezuela, sin que en ningún tiempo, ni bajo ningún pretexto puedan ser motivo de reclamaciones internacionales.

Art. 6.º Se deroga el decreto de 16 de mayo de 1850 sobre la materia.

Dado en Caracas á 12 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, *Este ban Telleria*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Llamozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas junio 21 de 1861.—Ejecútese.—PEDRO GUAL.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Carlos Elizondo*.

1271

LEY de 21 de junio de 1861 derogando la de 1838 número 316, sobre oficinas de registro.

Nota.—Esta ley no llegó á ponerse en observancia, pues así se dispuso en el número 1300.